

Falta de interés casacional

El recurrente interpuso casación excepcional, de conformidad con el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y planteó tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, dicho tema ya fue abordado en el Acuerdo Plenario número 1-2017/CIJ-116. Así, al considerarse que los Acuerdos Plenarios son criterios interpretativos de la norma legal, adoptados por el máximo nivel de la Magistratura Ordinaria; y al no haberse fijado, por parte del recurrente, una posición que amerite que este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento diferenciado de lo establecido como criterio hermenéutico, la casación debe ser desestimada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Dirse Paúl Valverde Varas** contra la Resolución número 2, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2887), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa técnica y, en consecuencia, fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses contra el mencionado recurrente, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente Valverde Varas, en su recurso de casación extraordinaria (foja 2894), invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, que vinculó con la causal 1 del artículo 429 del referido texto procesal, y plantó el siguiente tema para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

Se debe fijar jurisprudencialmente el contenido de las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso" previstas en el artículo 274, inciso 1, del Código Procesal Penal como uno de los elementos para que se prolongue la prisión preventiva; ello a fin de que puedan distinguirse de aquellas circunstancias que ameritan la mayor duración de una prisión preventiva en "los procesos complejos" conforme al artículo 272, inciso 2, del Código Procesal Penal y el artículo 342, incisos 2 y 3, del mismo cuerpo penal, precisión que no se encuentra contenida en el acuerdo plenario extraordinario número 1-2017/CIJ-116: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva de 13 de octubre de 2017 [sic].

Sobre la posición del accionante en este tema, indica que "las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso", previstas en el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, deben diferenciarse de aquellas que ameritan que se declare compleja la investigación preparatoria. Esto es, debe tratarse de eventualidades que, más allá de la naturaleza, se diferencian de lo común o general, y se encuentran por encima de aquellas situaciones que se presentan en un proceso simple o complejo. Estas eventualidades solo podrían fundamentarse en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado. Caso contrario, todas las investigaciones de naturaleza compleja, deberían prolongarse directamente.

Por otro lado, en cuanto a la causal invocada, sostuvo lo siguiente:

- 1.1. Se ha dado una incorrecta aplicación del numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, dado que: “Las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso”, que este dispositivo legal señala, están referidas a que estas circunstancias deban ser distintas a las características para la declaración de un proceso complejo o, en todo caso, no debe ser el único sustento.
- 1.2. El Tribunal Constitucional, en el Expediente número 2915-2004-HC/TCL (caso Berrocal Prudencio), se pronunció sobre “las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso”, recogidas en el artículo 137 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 638 del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno), y señaló que a la luz de una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* se debe concluir que dicha especial dificultad, que permite justificar la prolongación del plazo de detención, solo podría fundamentarse en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado, sin que para tales efectos sea posible recurrir a una supuesta “complejidad del asunto”.
- 1.3. Se evidencia una insuficiente motivación, traducida en una motivación aparente, pues no se habría acreditado las circunstancias que importan una especial dificultad o prolongación del proceso, tal y como lo establece el artículo 274 del Código Procesal Penal, en la medida en que el plazo de un proceso complejo ya se encuentra previsto en la norma procesal, esto es, en el artículo 272, inciso 2, del acotado código.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define la casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales

taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Tercero. Cabe precisar que el artículo 427 del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra: “Las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”, y que está sujeto a lo previsto en el apartado 2 del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

Cuarto. El recurso de casación excepcional se encuentra previsto en el artículo 427, apartado 4, del Código Procesal Penal, que establece: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”. Esta disposición concede la posibilidad a las partes de que propongan a la Corte Suprema causas que, más allá del interés que ellas pudieran tener sobre la causa en concreto, sean de interés para el desarrollo puntual de doctrina jurisprudencial, pues de acuerdo con un pronunciamiento anterior de este Supremo Tribunal (Queja NCPP número 66-2009/La Libertad) existen dos grandes supuestos que justifican la existencia de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Primero, como defensor del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica–; y segundo, uniformiza criterios judiciales a través de la creación de doctrina jurisprudencial, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas –función uniformadora–.

Quinto. Además de los requisitos comunes a todo recurso de casación, cuando se plantea una casación excepcional es necesario especificar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, de conformidad con el artículo 430, apartado 3, del Código Procesal Penal. La lectura sistemática de ambos artículos –427, apartado 4, y 430, apartado 3, del Código Procesal Penal– demuestra que no basta solicitar una casación excepcional para que esta sea admitida, sino que será necesario que se consignen adicional y puntualmente las razones por las que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. La Resolución número 2, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 5887), que confirmó la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa técnica y, en consecuencia, fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses en contra del mencionado recurrente, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y lavado de activos, no es un auto que ponga fin al proceso penal propiamente dicho; por tal motivo, el accionante planteó la casación excepcional.

Séptimo. En concreto, se exige que se defina el contenido de las circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso, previsto en numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal. Para tal efecto, el accionante propone como posición que estas deben diferenciarse de aquellas circunstancias que ameritan que se declare compleja una investigación preparatoria. Este criterio lo extrae de lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente número 2915-2004-HC/TCL (caso Berrocal Prudencio), en que se interpretó tal exigencia (circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso), lo cual se encontraba contemplado, de manera similar, en el artículo 137 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 638, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno), sentencia en la que se estableció como criterio que una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* debe concluir que dicha especial dificultad, que permite justificar la prolongación del plazo de detención, solo podría fundamentarse en retrasos atribuibles objetiva e inequívocamente al propio interesado, sin que para tales efectos sea posible recurrir a una supuesta “complejidad del asunto”; pero dicho criterio quedó de lado con la expedición de la Sentencia número 7624-2005-PHC/TC, en que se estableció que la prolongación se puede dar cuando el delito represente grave peligro para la seguridad ciudadana, la soberanía nacional, el Estado de derecho y la sociedad en su conjunto.

Octavo. Por su parte, la Corte Suprema interpretó el numeral 1 del artículo 274 del Código Procesal Penal, sobre la exigencia: “Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación”, en el Acuerdo Plenario número 1-2017/CIJ-116, fundamento jurídico 16, que indica lo siguiente:

El primer presupuesto material requiere que se acrediten, concurren o estén presentes [...] circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso [...]"'. La continuación de la causa, sin riesgos derivados del *periculum libertatis* (disponibilidad del imputado a los fines del proceso y tutela de la actividad de esclarecimiento), entra en crisis cuando en el curso del procedimiento presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal.

Debe tratarse de eventualidades que por su propia naturaleza se diferencian de lo común o general, que están por encima de lo normal o habitual, de suerte que traen como consecuencia una tardanza o demora en la práctica de tales actos procesales y la necesidad de su reprogramación o de una actividad procesal adicional no prevista. Se toman en cuenta las necesidades del momento procesal en que deben dictarse y las circunstancias que atraviesa la causa.

En este contexto, al considerarse que los acuerdos plenarios son criterios interpretativos de la norma legal, adoptados por el máximo nivel de la Magistratura Ordinaria; y al no fijarse, por parte del recurrente, una posición que amerite que este Supremo Tribunal emita un pronunciamiento diferenciado a lo establecido como criterio hermenéutico, la casación debe ser desestimada.

IV. Costas procesales

Noveno. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito; las costas se imponen de oficio, de conformidad con el artículo 497, numeral 2, del acotado cuerpo

legal. Le corresponde al imputado Valverde Varas asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del dieciséis de enero de dos mil diecinueve (foja 3037) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Dirsse Paúl Valverde Varas** contra la Resolución número 2, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2887), emitida por la Sala Penal de Apelaciones, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que confirmó la resolución del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la oposición formulada por la defensa técnica y, en consecuencia, fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses en contra del referido recurrente, por la presunta comisión del delito de asociación ilícita y lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso, de acuerdo con el artículo 506 del Código Procesal Penal, obligación que será exigida por el juez de la investigación preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 147-2019
LIMA**

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia de la señora jueza supremo Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

FN/ulc